

Poder Judicial del Estado de México
Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera
Instancia de Toluca, Estado de México.

E D I C T O

En el **Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, se radico el expediente **2/2020**, relativo al juicio de **EXTINCIÓN DE DOMINIO** promovido por los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, en contra de **EJIDO DE SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC, ESTADO DE MEXICO Y JESUS ARRIAGA GIL**, de quien demandan las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en parcela 404 ubicada en el Poblado de San Miguel Chapultepec, municipio de Chapultepec, Estado de México de acuerdo al Registro Agrario Nacional prueba marcada con el **número uno**; también identificado como carril IV, prolongación 21 de marzo sin número, ejido del Municipio de San Miguel Chapultepec, Estado de México que corresponde a la parcela 404 del núcleo ejidal de San Miguel Chapultepec, de acuerdo al Comisariado Ejidal de San Miguel Chapultepec, municipio de Chapultepec, Estado de México Nacional prueba marcada con el **número ocho** y como Prolongación de la calle 16 de septiembre, ejidos de San Miguel Chapultepec, municipio de Chapultepec, Estado de México de acuerdo al cateo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, prueba marcada con el **número cuatro**.

2. La pérdida de los derechos de posesión, uso, goce o disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se ponga a disposición de la asamblea ejidal para que se reasigne en beneficio del núcleo agrario, en el entendido de que esta reasignación será para el servicio público o programas sociales en términos de lo previsto en el artículo 233 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

VII. HECHOS EN QUE SE FUNDE LA ACCIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS, NUMERÁNDOLOS, NARRÁNDOLOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA PRODUCIR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA.

HECHOS

1. El día veinte de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas, la víctima de identidad resguardada de iniciales J. de la P. J., mediante violencia física y al ser amagada con armas de fuego, fue privada de su libertad por los sentenciados **SANTIAGO ROJO GOROSTIETA y CESAR MAYA**

MENDOZA, cuando circulaba por Prolongación Ignacio Zaragoza, en San Miguel Totocuitlapilco, Metepec, Estado de México, camino a la colonia Álvaro Obregón, municipio de Metepec, Estado de México, siendo trasladada hasta un inmueble ubicado sobre la calle Prolongación dieciséis de septiembre, sin número, en el ejido de San Miguel Chapultepec, municipio de Chapultepec, Estado de México, prueba marcada con el **número trece**.

2. Que la víctima de identidad resguardada de iniciales J. de la P. J., permaneció privada de su libertad en el interior del inmueble ubicado sobre la calle Prolongación dieciséis de septiembre, sin número, en el ejido de San Miguel Chapultepec, municipio de Chapultepec, Estado de México, atado con cinchos y cubierto de los ojos, desde el día veinte de octubre de dos mil quince hasta el veintidós de octubre de dos mil quince, que logró escapar de éste, luego de darse cuenta que se encontraba solo, prueba marcada con el **número trece**.

3. Que durante el cautiverio de la víctima de identidad resguardada de iniciales J. de la P. J. en que permaneció en el interior del inmueble, fue vigilado por **SANTIAGO ROJO GOROSTIETA y CESAR MAYA MENDOZA**, prueba marcada con el **número trece**.

4. Que durante el tiempo que estuvo privada de la libertad la víctima de identidad resguardada de iniciales J. de la P. J. en el interior del inmueble, acudió al inmueble afecto **MIGUEL ÁNGEL TAPIA MAQUEDA** en compañía de su tío ANTONIO, quien le llevó de comer, prueba marcada con el **número trece**.

5. El día veinte de octubre de dos mil quince, el ofendido de identidad reservada de iniciales J. de la P.V., denunció ante la autoridad el secuestro de su hijo víctima de identidad resguardada de iniciales J. de la P. J., toda vez la ofendida de identidad resguardada de iniciales A. A. J. esposa de la víctima, le informó que había recibido una llamada telefónica desde el teléfono de la víctima y que le habían pedido la cantidad de tres millones de pesos, por su liberación, motivo por el cual el agente del Ministerio adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, dio inicio a la carpeta de investigación 645600840005915, por el hecho ilícito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales J. de la P.J.; prueba marcada con el **número catorce**.

6. El veinte de octubre de dos mil quince la ofendida de identidad reservada de iniciales A. A. J. (esposa de la víctima), denunció el secuestro de víctima de identidad resguardada de iniciales J. de la P. J., ya que recibió una llamada del teléfono de la víctima en donde una persona del sexo masculino, le dijo que tenían a su esposo que si lo quería volver a ver con vida tenía que juntar tres millones de pesos y los papeles de la camioneta de su esposo, prueba marcada con el **número quince**.

7. El veintidós de octubre de dos mil quince, la ofendida de identidad reservada de iniciales A. A. J, en compañía de elementos de la policía ministerial de la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca, se trasladó hasta el puente de San Lorenzo, municipio de Oztolotepec, Estado de México, con la finalidad de realizar el pago de ochenta mil pesos que ya se había negociado por la liberación de la víctima, al encontrarse en este lugar arribaron SANTIAGO ROJO GOROSTIETA Y CESAR MAYA MENDOZA donde recibieron el pago del rescate, retirándose del lugar siendo perseguidos por los elementos de la Policía, quienes logran su detención, prueba marcada con el **número dieciséis**.

8. El veintitrés de octubre de dos mil quince, se ejecutó la Orden de Cateo otorgada por el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, como se acredita con el acta circunstanciada de cateo, prueba marcada con el **número cuatro**.

9. Derivado del cateo señalado en el hecho que antecede, fueron encontrados entre otros indicios, cinchos plásticos de color negro y blanco, así como un antifaz color negro y el fragmento de una cuerda sintética, en un área de cuatro por tres metros a nivel de piso en la parte central de la habitación, diversos pedazos de alfombra de color café y gris, dos cobertores uno de color café con beige y otro de color ladrillo con beige, una chamarra de caballero color beige con borrega en la interior, encontrándose al interior de su bolsa exterior derecha una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Rojo Gorostieta Santiago, prueba marcada con el **número cuatro, diecisiete y dieciocho** del capítulo correspondiente.

10. Derivado de los objetos encontrados en el interior del inmueble afecto, los Licenciados Aleida Reyes González y Christian Mario Acuña Ávila, agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca, el día veintitrés de octubre de dos mil quince, aseguraron el inmueble afecto, prueba marcada con el **número cuatro**, dentro de la carpeta de investigación 645600840005915.

11. El predio señalado en el hecho que antecede, cuenta con las siguientes características: inmueble bardeado con block, con un frente de veinticinco metros de largo por cuatro metros de altura dirigido hacia el norte, con zagua de acceso metálico que mide aproximadamente cuatro metros de ancho por cuatro metros de altura de dos hojas en color negro, que presenta la leyenda con letras blancas que dice "CORRAL LA PUERTA NEGRA" ... a un costado del zaguán y sobre fachada se encuentra una lona en color blanco que presenta la leyenda en letras negras que dice " PROHIBIDO CAZAR CAPTURAR Y/O MOLESTAR A LA FAUNA SILVESTRE LA PENINSULAR COMPAÑÍA CONSTRUCTORA SANCIONARA A LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA EN EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN GERENCIA DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE, al interior del inmueble cuenta con un área de terreno natural, en el extremo sur estacas metálicas con techo de lámina así como en el extremo poniente, hacia el poniente se observa una construcción de un solo nivel sin vías de acceso (puertas) hacia el sur se observa un quicio que ingresa a una habitación con techo de madera y estructuras metálicas; prueba marcada con el **número cuatro, diecisiete y dieciocho** del capítulo correspondiente.

12. Que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Juez de Juicio Oral del distrito judicial de Toluca, con residencia en Almoloya, Estado de México, dentro de la causa de juicio 108/2017 dictó sentencia condenatoria en contra de MIGUEL ÁNGEL TAPIA MAQUEDA por ser penalmente responsable de la comisión del delito de SECUESTRO CON MODIFICATIVAS (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER OBRADO EN UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS, QUE SE EJECUTE CON VIOLENCIA Y QUE EL AUTOR DEL DELITO TENGA AMISTAD CON LA VÍCTIMA), previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso a) y 10 fracción I incisos b) y c) y fracción II inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, en

relación con el 7 fracción II, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal; prueba marcada con el **número diecinueve** del capítulo respectivo.

Sentencia que mediante auto de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, se declaró firme y ejecutable; prueba marcada con el **número veinte del** capítulo respectivo.

13. Que el dos de agosto de dos mil dieciocho, el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, dentro de la causa de juicio oral 71/2016 dictó sentencia de condena en contra de SANTIAGO ROJO GOROSTIETA Y CESAR MAYA MENDOZA, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso a) y 10 fracción I incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, 7 fracción II, 8, 9 y 13 fracción III del Código Penal Federal; sentencia de la cual el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, resolvió el Toca de Apelación 453/2018, en contra de la sentencia mencionada, por ese motivo se ordenó modificar dicha sentencia únicamente en lo referente a la pena impuesta a los sentenciados, quedando firmes las restantes consideraciones y puntos resolutive de la resolución recurrida; prueba marcada con el **número veintiuno** del capítulo respectivo.

15. El poseedor Maximino Vázquez García, contaba con la posesión del inmueble afecto, atendiendo al oficio de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, suscrito por los integrantes del Comisariado Ejidal de San Miguel Chapultepec, Estado de México, mediante el cual informaron que la posesión actual era de la persona mencionada, prueba marcada con el **número ocho** así como de lo manifestado por el entonces presidente del Comisariado Ejidal de San Miguel Chapultepec en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, prueba marcada con el **número doce** del capítulo respectivo.

16. El poseedor referido en el hecho que antecede, al momento de la ejecución del hecho delictuoso que nos ocupa, ejercía directamente actos de posesión, uso, goce y disfrute sobre el inmueble afecto.

17. Por lo anterior el poseedor conoció, permitió y toleró el uso ilícito del mismo, absteniéndose de hacer algo para impedir el mismo, como se probará en el apartado correspondiente.

18. El inmueble fue utilizado para mantener privada de la libertad a la víctima de identidad resguardada de iniciales J. de la P.J., desde el veinte de octubre de dos mil quince hasta el veintidós de octubre de dos mil quince, que logró escapar de este, luego de darse cuenta que se encontraba solo, prueba marcada con el **número trece** del capítulo respectivo.

19. El poseedor tenía pleno conocimiento de la utilización ilícita del inmueble afecto, puesto que visitaba e ingresaba frecuentemente al inmueble, ya que acudía a alimentar a sus animales.

20. El poseedor simuló un acto consistente en el préstamo del bien inmueble para la implementación de un negocio relacionado con venta y almacén de yogurt.

21. El poseedor conocía a los sujetos a los que supuestamente prestó el inmueble afecto, ya que sin mayores requisitos ni medidas de cuidado, les prestó el mismo.

22. El poseedor permitió la utilización ilícita del inmueble, ya que luego de acudir al inmueble y percatarse que no era utilizado para la venta y almacén de yogurt, no hizo nada para impedir su utilización ilícita.

23. El poseedor conocía de la utilización ilícita del bien inmueble afecto y nunca lo notificó o hizo del conocimiento de la autoridad.

24. El poseedor conocía a Miguel Ángel Tapia Maqueda, persona que fue sentenciada por su responsabilidad en el hecho ilícito de secuestro, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales J. de la P. J.

25. El tercero afectado J. Isabel Balderas Portilla y el poseedor Maximino Vázquez García, actuaron de mala fe, pues ante la Representación Social, argumentaron la existencia de una supuesta compraventa del inmueble afecto, entre este y Gustavo Vázquez García, con el único y firme propósito de deslindar de cualquier responsabilidad que le pudiera resultar al poseedor del inmueble por la utilización ilícita del mismo, como se probara en el apartado correspondiente.

26. El Comisariado Ejidal de San Miguel Chapultepec, municipio de Chapultepec, Estado de México, por medio del comisariado ejidal en funciones en la fecha en que sucedió el hecho ilícito que nos ocupa, tuvo conocimiento del uso ilícito que tenía el inmueble afecto y en todo momento se abstuvo de denunciar el uso ilícito del bien ejidal, de hacer algo para impedirlo, faltando al cumplimiento del deber de cuidado.

A fin de **notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de Dominio, **publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos** que contenga la presente determinación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, y por Internet a cargo **del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plano de TREINTA DÍAS (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haya tenido conocimiento de este acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**

Se expide para su publicación a los **cinco días del mes de agosto de dos mil veinte**. Doy fe.

En Toluca, México, a cinco de agosto de dos mil diecinueve, la **M. EN D. E.P. SARAI MUÑOZ SALGADO.** Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, se ordenó la publicación de este edicto.

M. EN D. P.C SARAI MUÑOZ SALGADO.

Segundo Secretario de Acuerdos.